



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00307-00
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA VELASQUEZ ZABBAT
DEMANDADO: RUBEN DARIO JIMENEZ ACUÑA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION** de fecha 21 de julio de 2014 expedida por el **CENTRO ZONAL HIPODROMO DE LA REGIONAL ATLANTICO DEL ICBF**, en la cual se estableció la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales hasta que consiga nuevo empleo y entonces aportará la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales, valores que se incrementarían anualmente conforme al IPC.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado sin incluir los intereses moratorios lo cuales deberán ser adicionados, pero al momento de que las partes aporten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ANDREA PATRICIA VELASQUEZ ZABBAT** en representación de su menor hijo **JOSHUA DAVID JIMENEZ VELASQUEZ** contra su padre el señor **RUBEN DARIO JIMENEZ ACUÑA** por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.251.822.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RUBEN DARIO JIMENEZ ACUÑA** como empleado de la entidad **CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.377.733.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la entidad **CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$420.094.00)** del salario que devenga el señor **RUBEN DARIO JIMENEZ ACUÑA** con C.C **72.247.498** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ANDREA PATRICIA VELASQUEZ ZABBAT** con c.c. **1.045.700.835** advirtiéndosele que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$420.094.00)** del salario que devenga el señor **RUBEN DARIO JIMENEZ ACUÑA con C.C 72.247.498**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **RUBEN DARIO JIMENEZ ACUÑA**, con C.C. No. **72.247.498** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hijo, **JOSHUA DAVID JIMENEZ VELASQUEZ**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Oficiar a la entidad **CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** a fin de que certifiquen la fecha de vinculación laboral del señor **RUBEN DARIO JIMENEZ ACUÑA C.C. 72.247.498** a dicha institución, si actualmente sigue o no laborando como bombero de Barranquilla, el salario mensual devengado desde su vinculación hasta la actualidad; precisamos que dicha información es reservada y por ello no pudo ser solicitada previamente mediante derecho de petición.

6. Téngase al Dr. **HECTOR J. DELGADO RICO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.143.225.765** y TP No. **232.064** del CSJ como apoderado judicial de la señora **ANDREA PATRICIA VELASQUEZ ZABBAT** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 126
Fecha: 02 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabf063adec9f0f17a6ec7c8fd87d79b2dc1877d6179c8f20d35782ef163bc5**

Documento generado en 01/08/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>